

de sus privilegios, lo qual es cierto, porque estos no se les comunican a los Religiosos sin el consentimiento de sus Prelados: y asi dichos Confesores no podrian absolver los penitentes de aquellos casos, de los quales pueden absolver por fuerza de los privilegios de la Religion, por no tener licencia de los Prelados de dicha Religion para oír confesiones: como bien advierten Diana, y Leandro, ubi supra.

45 Dirás: A lo menos el tal Religioso pecaria mortalmente en oír confesiones sin licencia de sus Prelados; como lo tienen Bolsio, Peregrino, Enriquez, Angles, Palao, y otros.

46 Respondo: Que es mas probable que no pecaria mortalmente, salvo si las Constituciones de su Religion obligasen a mortal: como lo tienen con muchos, Diana, ubi supra, y Leandro, quest. 76.

47 Añado con Soto, in 4. sent. tom. 1. dist. 18. quest. 4. art. 3. circa finem: Que el Religioso, que sin licencia de sus Prelados oyese semejantes confesiones, podria el Prelado castigarle como a inobediente; pero esto no obstante, el Sacramento, y la absolucion seria valida.

48 Dirás: Luego tambien seria valida, y podria ser elegido validamente por la Bula, aunque estuviese suspenso por el Prelado de su Religion? Respondo, que si la tal suspension fuese solo por una simple prohibicion, y aunque fuese con precepto formal, que aunque en tal caso es cierto pecará el Religioso mortal, ò venialmente, segun la qualidad del precepto, ò prohibicion; pero con todo esto tengo por mas probable, que serian validas las absoluciones, y que podria consequenter ser elegido por la Bula; porque en dicho caso no se le quita al Religioso la aprobacion, ò idoneidad, ni se le inhabilita para que pueda ser elegido por la Bula. Asi lo tienen Diana, ubi supra, y Leandro, quest. 77. y 78. contra otros.

49 Pero lo contrario debe decirse, caso que el Prelado suspenda al subdito juridicamente, y con conocimiento de causa, declarando, que por su ignorancia, ò depravadas costumbres, no es idoneo para oír confesiones, que en tal caso no es elegible por la Bula, y serian invalidas las absoluciones: porque para esto debe ser idoneo, y aprobado. Ita Leander, ibi, cum alijs.

50 Advierto aqui: Que aunque la aprobacion se requiere para la jurisdiccion, con todo esto es distinta de ella, y se pueden separar, aunque regularmente la jurisdiccion se junta con la aprobacion: porque el Obispo quando aprueba, juntamente concede su jurisdiccion. Vide Palaum, punct. 17. §. 1. num. 3.

51 Advierto lo 2. Que quando ay opiniones probables acerca de la jurisdiccion del Sacerdote, en orden a oír confesiones, se puede administrar el Sacramento con opinion, aunque sea menos probable (y aunque sea falsa) relicta probabiliori; porque la Iglesia dà jurisdiccion al Sacerdote, stando opinionem probabilis, no menos que quando ay

error comun, y titulo prescripto; pero no se podrá lo dicho, quando la opinion es acerca de la materia, ò forma de los Sacramentos; porque entonces se ha de seguir la mas segura, por el peligro de irriacion. Diana, part. 3. tract. 2. ref. 3. y Leandro, quest. 79.

52 Advierto lo 3. Que aunque el Concilio Tridentino dize expressamente, que dicha aprobacion se ha de conceder gratis; con todo esto, aunque el defecto de dicha condicion la haria illicita, y simoniaca, con todo esto no la haria irrita; porque las penas no se han de estender fuera de los casos expressos; Sed sic est, que no se hallará en parte alguna, que se anule la aprobacion, que se obtiene simoniacè: Ergo, &c.

53 Tampoco es necesario, que la tal aprobacion sea por escrito: porque ni el Concilio pide esto, ni de su naturaleza es necesario, pues se puede hazer, y se haze muchas vezes verbalmente, Palao, punct. 17. §. 1. num. 5. y 6.

Preguntarás lo 7. Si el aprobado por razon del Beneficio, podrá ser elegido por la Bula, ò Jubileo fuera de su Parroquia?

54 Respondo lo 1. Que puede ser elegido en toda la Diocesis. Es comun. Y se prueba, porque dicha aprobacion es a lo menos de igual virtud, que la aprobacion del Obispo, pues las equipara el Concilio; Sed sic est, que el aprobado absolutamente por el Obispo, es elegible en toda la Diocesis, ut est certissimum: Ergo, &c.

55 Respondo lo 2. Que adhuc fuera de la Diocesis es elegible. Es de muchos, contra Gutierrez, y se prueba, porque el tal donde quiera que este, es verdadero dezir, que retiene el Beneficio a que est anexa la aprobacion: Ergo, &c. Palao, punct. 15. §. 2. num. 7. y 8.

56 Opondrás lo 1. El Pontifice en la Bula solo haze mencion del aprobado por el Ordinario, y no del que tiene Beneficio Parroquial: Ergo, &c. Respondo, que aunque en la Bula solo se haga mencion del aprobado por el Ordinario; pero lo que se dize del vno de los equiparados, se debe dezir del otro, ex reg. iuris, & qua per Gloss. in l. Si quis servum, c. de servis, & in cap. Si postquam, verb. Mentis, de elect. in 6.

57 Opondrás lo 2. El aprobado por el Obispo no puede ser elegido fuera de la Diocesis de dicho Obispado, cuya aprobacion tiene: luego ni el que tiene Parroquial Beneficio, pues esta aprobacion se equipara con aquella.

58 Respondo, neg. ant. Porque el aprobado absolutamente en vno Obispado, no solo puede ser elegido por la Bula; ò Parroco, mientras está en dicho Obispado, en que está aprobado, sino tambien quando está fuera del Obispado, a lo menos sino ha mudado el Domicilio: porque mientras retiene la Diocesis del que le aprobò, por razon del domicilio le es subdito, y por consequente retiene su aprobacion: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Palao, num. 9.

59 Opondrás lo 3. En otto Obispado suele aver diversas constituciones, diversas costumbres, diversas reservaciones de casos, diversos conitatos, y comericos: luego no porque este aprobado, y declarado por habil en otro Obispado, se ha de tener por habil para oír confesiones en este, sino antes por inhabil: Ergo, &c.

60 Respondo: Que el tal seria inhabil en dicho Obispado ver accidens por el defecto de ciencia, y que esto está remitido al juicio del mismo Confessor: y veete esto claro, pues adhuc en el mismo Obispado, no todos los aprobados son habiles, ò aptos ex natura rei para oír las confesiones de todos, aunque eo ipso, atenta sola la disposicion del derecho positivo, son aptos para lo dicho: aliàs, ni el Parroco pudiera ser elegido en todo la Diocesis; lo qual es contra la comun, y falso, como se probò arriba.

61 Opondrás lo 4. A lo menos el que no es aprobado absolutamente, sino con limitacion de tiempo, personas, ò lugar, no es elegible por la Bula, ò Jubileo; Sed sic est, que el que tiene Beneficio Parroquial, por razon del no es aprobado absolutamente, sino con limitacion a vn solo lugar, niempè para su Parroquia: Ergo, &c.

62 Respondo, neg. mai. Porque la muger; v. g. que elige al aprobado para oír confesiones solamente de hombres, propriamente, y en rigor elige al aprobado por el Ordinario: luego satisface a la condicion, que piden la Bula, ò Jubileo: pues ni la Bula, ò Jubileo piden, que el tal aya de ser aprobado para todos los que por virtud del privilegio le pueden elegir, sino solo que sea aprobado, aliàs no pudiera ser elegido en otra Diocesis. Asi lo tienen muchos, que cita, y sigue nuestro Caspenle, de penitent. disp. 5. sect. 7. num. 61. y Palao, num. 10. contra otros. Y la razon es, porque para que el Sacerdote sea idoneo, y elegible, basta que este aprobado por el Ordinario, segun el Tridentino, el qual no distingue entre los aprobados para estas personas, ò para aquellas, &c. y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: Ergo, &c.

63 Dirás: A lo menos quando el tal es aprobado con limitacion, por defecto de ciencia, no podrá ser elegido por la Bula, ò Jubileo fuera del Obispado donde es aprobado, ò fuera del lugar para que se le diò la aprobacion, ni por otras personas: Ergo, &c.

64 Respondo: Que aunque se concediese el antecedente, nada se seguia contra nuestra conclusion, ut ex se patet. Respondo lo segundo, que adhuc el aprobado por defecto de ciencia para vna Parroquia, ò Lugar, puede ser elegido por la Bula in toto terrarum Orbe: como lo tiene Leandro, con otros, disp. 11. quest. 69. contra Mendo, a cuyas objeciones satisface. Vide illum: nec dissentit N. Caspenlis, ubi supra. salvo en caso, que el Jubileo expresse, que el Confessor deba ser aprobado por el Ordinario del Lugar.

Preguntarás lo 8. Si el Parroco podrá exponer

qualquier otro Parroco para oír confesiones en su Parroquia? Supongo, que no puede exponer a Sacerdote simple, como consta de la Bula de Alexandro Septimo. Esta supuelto.

65 Respondo affirmativè, con Leandro, disp. 11. q. 58. y 59. n. 16. Y la razon es, porque el Beneficio Parroquial a lo menos se equipara a la aprobacion del Obispo; Sed sic est, que el aprobado por qualquier Obispo, puede ser elegido por el Parroco, y expuesto por el para que oya las confesiones de sus feligreses, pues tiene la condicion, que el Tridentino requiere, que es ser aprobado por su Ordinario: luego tambien qualquier Parroco, aunque sea de otro qualquier Obispado.

66 Añade Leandro, con otros muchos, quest. 60. y 61. Que los Parrocos puedan oír confesiones en toda la Iglesia, sin nueva aprobacion de Obispo, no solo por virtud de la Bula, ò Jubileo, sino tambien sin ellos, con tal que el proprio Parroco no contradiga. Vide illum.

Preguntarás lo 9. Si el Regular aprobado por vn Obispo podrá oír confesiones en todo el mundo, sin nueva aprobacion, y sin Bula, ò Jubileo? Afirma nuestro Leandro de Marcia, quest. 8. sobre el 7. conclus. 3. num. 8. y muchos otros, que cita Leandro del Sacramento; quest. 66. y el la dà por probable en alguna manera.

67 Respondo Que ya no se puede tener dicha sentençia, ni juzgarse probable; porque ay vn Decreto de Urbano VIII. y otro de Innocencio X. aquel del año 1628. y este del año 1648. que exprellamente determinan lo contrario. De quo vide Dian. part. 10. tract. 14. ref. 23. y tract. 16. ref. 75. Pero por lo contrario veate Arana, verb. Aprobacion, §. En esto.

CAPITULO II.

De la obligacion de remitir a los que lo pretendien, y de aprobar a los que fueren idoneos.

Preguntarás lo 1. Si el Obispo puede negar el examen a quien se quiere exponer, y pide ser examinado? Y si aviendo examinado a alguno, y hallado idoneo, podrá negarle la aprobacion?

Supongo lo 1. Que el Obispo no puede negar el examen, ò aprobacion por odio, ò otro mal fin: porque esto seria contra caridad, y ageno de semejantes Prelados.

Supongo lo 2. Que no puede negar la aprobacion al que vna vez admitido al examen, si le hallare idoneo: porque esto fuera injusticia, pues con la repulsa declararia por inepto al que era apto: y vna vez admitido al examen, por su oficio le toca dàr la sentençia, segun los meritos de la causa.

Y asi solo està la dificultad, en si puede el Obispo no admitirle al examen, por solo fin, ò motivo, de que en el Obispado ay sobra de Confesores, y quizàs mas doctos, que el que pretendia exponerse? Esto supuelto.